

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

24 de Setiembre de 1884.—La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:

«Provincia de Alicante.—En Elche hubo ayer una invasión del cólera y ninguna defunción. En Novelda una invasión y 2 defunciones. En Monforte 2 invasiones y ninguna defunción. En Alicante y el resto de la provincia no hay novedad.

Provincias de Lérida y Tarragona.—A las cuatro y media de la madrugada no se habían recibido noticias.»

24 de Setiembre de 1884.—Según los partes recibidos de nuestros Cónsules en el extranjero, las noticias del cólera son las siguientes:

«Francia.—En Tolón durante las 24 horas últi-

mas han ocurrido 2 fallecimientos; en Large una defunción; en Nimes 2; en Perpignán una; en Thuir una; en Millas una; en Prades una; en Esthoer una; en Pinca una; en Aude Lediñán una.

Italia.—En Nápoles desde la media noche del 21 al 22 ha habido 251 invasiones, seguidas de 82 defunciones, y 20 más de casos anteriores; en cura 171; en las cercanías 59 casos con 34 defunciones; en cinco pueblos de cuatro provincias 6 casos y 4 muertos. Provincia de Génova, en Spezia 23 casos y 9 defunciones; en el resto de la provincia 6 casos. En Roma un caso, seguido de muerte, en persona procedente de Maceadese.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En la duda de si la Administración provincial traspasará los límites de su competencia y atribuciones por el hecho de tramitar y resolver, en cualquier sentido que sea; ciertas pretensiones de los interesados en expediente de registros mineros ya cancelados, el Gobernador de Alicante pide á este Ministerio algunas aclaraciones sobre la inteligencia y aplicación de la Real orden de carácter general, fecha 20 de Mayo de 1882.



En la declaración 2.^a de la Real orden de carácter general de 20 de Mayo de 1882 expone el citado Gobernador, se dice que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaración de nulidad, no procediendo por consiguiente notificarles las providencias que en éstos se dicten; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración.

A pesar de esta declaración, sucede con frecuencia que después que en una solicitud de registro se dicta providencia de cancelación declarándola nula y sin valor, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segundos y cuarto del art. 75 del reglamento, por referirse á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallan en tramitación; después de que esta providencia ha sido ya confirmada por Real orden, y después de que contra esta Real orden se estableció recurso contencioso y fué desestimado por no haber sido presentado dentro del plazo legal, los autores de dichas solicitudes formulan reclamaciones y protestas en el acto de la demarcación de la mina cuyo expediente por su mayor antigüedad motivó la cancelación, y pretenden que por virtud de estas reclamaciones y protestas la Administración provincial decreta la cancelación del expediente preferido y revalide los cancelados.

En la declaración 1.^a de la misma Real orden de 20 de Mayo de 1882 se dice que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa con relación á los extremos que resuelven, y no pueden ser por consiguiente examinadas y discutidas de nuevo ni revocadas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías, y sí sólo en la vía contencioso-administrativa.

Pero en el preámbulo de la misma Real orden, al exponer los fundamentos de la declaración trascrita, se dice: «con la única diferencia de que algunas Reales órdenes sólo pueden ser examinadas *juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobación de los expedientes y el otorgamiento de la concesión.*»

De esta doctrina y de la declaración 2.^a deducen los interesados que las Reales órdenes que confirmaron las providencias de cancelación deben ser examinadas y discutidas en la vía contenciosa juntamente con aquellas en que se examinó el expediente preferido y se otorgó la concesión, y pretende que para que pueda tener lugar ese examen y esa discusión en la vía contenciosa, es indispensable que la Administración provincial examine y resuelva las reclamaciones y protestas por ellos presentadas en el acto de la demarcación de la mina cuyo expediente fué preferido. Y pretenden otros, por último, que la Real orden de 20 de Mayo de 1882 no es de obligatoria observancia y general aplicación en las solicitudes ó expedientes de registro promovidos y cancelados con anterioridad á su publicación en la *Gaceta*.

Este Gobierno de provincia no vacilaría en desestimar las oposiciones y protestas de que se trata; pero para examinarlas y resolverlas en ese ó en otro sentido, tendría que poner en curso y examinar los expedientes cancelados, reconociéndoles y dándoles valor y efectos legales, con lo cual aparecería la Administración provincial traspasando quizás los límites de su competencia y atribuciones.

La consulta abraza, como se ve, los tres puntos siguientes:

1.^o Si las providencias de cancelación dictadas con arreglo á los párrafos segundo y cuarto del artículo 75 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 4 de Marzo 1868, cuando fueron ya confirmadas de Real orden, y esta Real orden impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada por no haber sido presentada dentro del plazo legal, son firmes y ejecutorias, y por consiguiente indiscutibles así en la vía gubernativa como en la contenciosa, ó si deben ser en ésta examinadas y discutidas juntamente con la Real orden de concesión de la mina cuyo expediente, por ser más antiguo, motivó dichas providencias de cancelación.

2.^o Si siendo estas providencias firmes y ejecutorias, y no pudiendo ser examinadas y discutidas nuevamente en la vía gubernativa ni en la contenciosa, debe la Administración provincial tramitar, examinar y resolver las reclamaciones y protestas que los autores de esos expedientes cancelados presenten en el acto de la demarcación de las minas cuyos expedientes por ser más antiguos motivaron las cancelaciones, ó si deben repelerlas y dejarlas sin curso y valor alguno cual si no hubieran sido presentadas.

Y 3.^o Si la Real orden de 20 de Mayo de 1882 es de ineludible observancia y aplicación en los expedientes incoados con anterioridad á su publicación, ya se encuentren en la vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa.

Nada nuevo y que altere lo establecido tiene que decir este Ministerio para resolver las dudas que la consulta expresa, puesto que todo está clara y terminantemente previsto en la ley y en el reglamento.

Primer punto. En los artículos 75 y 76 del reglamento el legislador partió del supuesto, y así lo expresa, de la existencia de dos solicitudes de registro, una más antigua que la otra, las cuales dan lugar á la formación de dos expedientes.

Estos dos expedientes se tramitan con mutua independencia, puesto que en los citados artículos se dispone que si son referentes á un mismo terreno se comparen las fechas de las solicitudes que promovieron y se dicte providencia de cancelación en el más moderno.

En el párrafo primero del art. 88 de la ley se concede al autor del expediente el derecho de representar contra esa providencia de cancelación ante el Ministerio de Fomento, y en el 89 (párrafo segundo) y en el 91 se le concede el de reclamar en vía contenciosa ante el Consejo de Estado la revocación de la resolución ministerial dentro del plazo de 30 días, trascurrido el cual sin haber hecho uso de ese derecho, es firme y ejecutoria la providencia de cancelación á tenor de lo preceptuado en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento.

La mutua independencia de estos dos expedientes

es por tanto indiscutible, puesto que á la vez que en el más moderno dispone el art. 75 que se dicte providencia de cancelación declarándolo nulo y sin ningún valor, y el 88 de la ley que se tramite en vía gubernativa la apelación de esa providencia, y el 89 y el 91 de la misma ley que la resolución ministerial puede ser impugnada en vía contenciosa dentro de 30 días, el mismo art. 75 del reglamento preceptúa en su párrafo tercero que el expediente más antiguo «*continúe su curso en la forma y en los plazos que correspondan.*»

Y esta independencia entre los dos expedientes de registro no podía dejar de establecerla el reglamento si había de estar en armonía con la ley y consigo mismo, por la razón siguiente:

El art. 20 de la ley dice: «el registro es uno de los medios de *conseguir la propiedad minera*, y la solicitud de registro confiere el derecho preferente á la *concesión y propiedad.*»

Y el art. 29 del reglamento ordena que esa solicitud de registro «*se redactará en la forma del modelo núm. 2;*» cuyo modelo termina con estas palabras: «á fin de que en su día *se me expida el correspondiente título de propiedad*»

Estos datos legales evidencian que en todo expediente de registro minero se solicita la propiedad; que cuando en ese expediente se dicta providencia de cancelación declarándolo nulo y sin valor con arreglo al art. 75 del reglamento, se niega á su autor la propiedad solicitada, y que por consiguiente esa providencia es reclamable ante el Ministerio, y la Real orden que la confirma lo es á su vez en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, á tenor de lo dispuesto en el caso 2.º del art. 89, en el 91 de la ley y en el párrafo noveno del 86 del reglamento.

Y no se puede suponer que ese caso 2.º del art. 86 de la ley, al decir *concediendo ó negando la propiedad de minas*, se refiere á expedientes en los cuales se discute la subsistencia ó insubsistencia de una propiedad ya concedida ó preexistente; porque cuando de ésta se trata, preceptúa ya el art. 68 de la ley que se dicten *providencias de caducidad* y no de cancelación; y en el párrafo segundo del 88 se dispone que esas providencias de *caducidad pueden ser reclamadas en vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario*; diferenciándolas por tal manera de las de cancelación de expedientes de registro en las cuales se concede ó niega la propiedad solicitada y que siguen los trámites ya referidos de apelación al Ministerio é impugnación de la resolución de éste ante el Consejo de Estado en vía contenciosa.

Siendo, pues, absolutamente independiente la tramitación de los dos expedientes, y refiriéndose y afectando tan sólo á cada uno de ellos las providencias que en el mismo recaen, es indudable que la de cancelación recaída en el más moderno adquiere el carácter de firme y ejecutoria, cuando la Real orden que la confirmó ha sido reclamada fuera del plazo legal en vía contenciosa, ó no fué en ella revocada por otra razón cualquiera, y que esa providencia y esa Real orden que la confirmó no pueden ya ser jamás examinadas, discutidas ni revocadas en ninguna vía legal separada ni juntamente con la que se dicte ó haya dictado en el expediente más antiguo

concediendo ó negando á su autor la propiedad que en él había solicitado.

Si así no fuera, si la Real orden que confirmó la providencia de cancelación y nulidad del expediente más moderno, en el cual fué dictada, hubiere de ser examinada y discutida y pudiese ser revocada, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, juntamente con la de concesión que hubiere recaído en el expediente más antiguo, no existiría la independencia con que el art. 75 del reglamento y los 88, 89 y 91 de la ley quisieron que se tramitasen los dos expedientes; no conservaría aquella providencia de cancelación el carácter de ejecutoria que le da el artículo 86 del reglamento, diciendo que *transcurrido el plazo de 30 días y todos los demás dentro de los cuales la ley y el reglamento conceden facultad para representar ó de establecer recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias*, y no se cumpliría jamás lo dispuesto en el art. 76 del mismo reglamento, que dice así: «En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo.»

Es decir, que quedarían anulados, borrados de la ley y del reglamento todos los artículos precitados, y se realizaría la anomalía de que los Gobernadores, el Ministerio y el Tribunal contencioso viniesen por el mismo orden en que quedan citados á examinar, discutir y confirmar ó revocar providencias que tenían ya el carácter de inconfirmables é irrevocables desde el momento en que habían adquirido el de firmes y ejecutorias por disposición expresa de la ley.

Por todas estas razones, á fin de evitar que por ignorancia ó por otras causas menos disculpables continuase el abuso de hacer interminables con apariencias de legalidad los expedientes á que se refieren los artículos 75 y 76 del reglamento, se dió el carácter de general y obligatoria aplicación á la Real orden de 20 de Mayo de 1882; la cual, al reconocer que algunas Reales órdenes dictadas durante el curso de un expediente de minas pueden ser examinadas y discutidas en vía contenciosa, juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobación del expediente y el otorgamiento de la concesión, se refiere á las dictadas en el mismo expediente, y de ninguna manera á las que fueron dictadas en el otro que por ser más moderno quiso el reglamento que se tramitase independiente y separadamente de aquél, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, hasta que fuese ejecutoria su resolución.

Y la prueba de que no se refiere ni referirse podía á la de cancelación del más moderno, es que en la parte dispositiva se declara que *los interesados en los expedientes que de Real orden fueron cancelados y declarados nulos y sin curso ni valor alguno por estar comprendidos en el párrafo segundo del art. 75 del reglamento, no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaración de nulidad, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración.* Declaración que en el preinserto art. 76 del reglamento estaba ya hecha y que aleja toda duda sobre este extremo.

Segundo punto. El art. 76 ya transcrito del reglamento lo resuelve.

La tramitación de las reclamaciones y protestas á que este punto de la consulta se refiere sería un efecto de la existencia material del expediente cancelado: su examen requeriría indispensablemente que se pusiese en curso ese expediente para apreciar el fundamento de tales reclamaciones y protestas; la resolución de éstas, si era favorable á su autor, no podría ser otra que la revocación de la providencia de cancelación y la revalidación del expediente cancelado; y si era adversa, la confirmación de esa providencia de cancelación.

De manera que la Administración por esta serie de actos vendría á conceder efectos legales á un expediente cancelado, á darle curso y acaso á revalidarlo, á pesar de que el art. 76 del reglamento dice que *no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo*; y vendría á revocar ó á confirmar una providencia de cancelación que, según el párrafo noveno del art. 86 del reglamento, era firme y ejecutoria, y por tanto inconfirmable é irrevocable.

Esta sencilla y clara exposición del hecho y de sus consecuencias y la de los textos del reglamento evidencian que la Administración provincial, lo mismo que la central, ya sea en el ejercicio de la jurisdicción activa, ya en el de la contenciosa, infringen á sabiendas lo preceptuado en los artículos 76 y 86 del reglamento, y ejercen facultades y se atribuyen competencias de que legalmente carecen siempre que tramitan, examinan y resuelven en cualquiera sentido que sea las reclamaciones y protestas que los interesados en los expedientes cancelados con arreglo al art. 75 del reglamento presentan contra la demarcación y concesión de la mina cuyo expediente, por su mayor antigüedad, motivó la cancelación.

Tercer punto. Basta leer las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Mayo de 1882 y reflexionar un momento sobre lo que queda dicho, con relación á los dos primeros puntos de la consulta, para reconocer que esa Real orden no es un nuevo reglamento para la ejecución de la ley de minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dice y estableció nada que no estuviese ya dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento y en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, referente á las resoluciones reclamables en vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

En el preámbulo de este Real decreto se dijo lo siguiente:

«La jurisdicción que se confirió al Consejo Real para conocer en primera y *única instancia* de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona exigían que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonía *el curso y tramitación de los expedientes* con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creación de los Tribunales contencioso-administrativos; pues si la concesión del recurso no fuese acompañada *de aquellas disposiciones, se convertiría las más veces en un trámite inútil, no sería prenda de seguridad, ni contribuiría á simplificar la marcha de la Administración activa.*

Corresponde, pues, á estos principios, establecer

que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas en vía contenciosa.

Sin esta disposición, los expedientes *se eternizan, se desautoriza la Administración con resoluciones contradictorias y el Estado sale siempre perjudicado*, porque el interés privado, activo y vigilante *espía la ocasión que le es más favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendría de la justicia.*

Ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, *ya como concesiones á una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y firmeza*, consignando en un Real decreto el principio de buena Administración de que *las providencias administrativas que producen derechos y causan estado sólo pueden ser revocadas por la vía contenciosa*, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes.»

Y en consonancia con estas razones, dice el artículo 2.º del decreto que «*las resoluciones ministeriales no podrán ser revocadas por la vía administrativa, y sólo si por la contenciosa, cuando tengan carácter de definitivas y causen estado con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.*»

Los artículos 89, 91 y 86 del reglamento para la ejecución de la ley de minas, al establecer que las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas en virtud de lo preceptuado en el art. 75 del mismo reglamento son reclamables por la vía contenciosa dentro de 30 días, y que trascurrido este plazo sin haberse presentado la reclamación son firmes y ejecutorias, dicen y establecen bien claramente que esas Reales órdenes *tienen carácter de definitivas y causan estado*; pues sólo teniendo ese carácter le sería lícito decir que quedan firmes y ejecutorias en el caso de no ser impugnadas por la vía contenciosa dentro de los 30 días.

Teniendo, pues, como indudablemente tienen, esas Reales órdenes el carácter de definitivas, y causando estado con arreglo al reglamento vigente, es indiscutible que *antes ya de publicarse la Real orden de 20 de Mayo de 1882*, ponían fin, como lo ponen hoy, á la vía gubernativa, y no podían ni pueden hoy ser en ella examinadas y revocadas sin infringir el art. 2.º (que queda transcrito) del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuyas disposiciones *son obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos*, según lo dispuesto en el art. 14 del de 20 de Junio de 1858.

Y continúa diciendo el preámbulo del decreto de 21 de Mayo de 1853:

«No es menos conveniente para poner *término á los expedientes* y dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por resoluciones administrativas *señalar un plazo para reclamar contra ellas* en vía contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolución á un particular, conoce éste si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el mismo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones *no deben convertirse en medio de decepción ó en pretexto para retrasar la resolución definitiva de los expedientes* y obtener una decisión favorable si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas

llegasen á desaparecer algún día los fundamentos que se oponían á ella; y si los particulares dejan *trascurrir aquel plazo sin hacer uso del recurso contencioso, justo es también que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada*, porque los intereses del Estado *no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.*»

Como consecuencia de tales premisas se establecieron en dicho Real decreto los plazos para hacer uso del recurso contencioso, respetando en el artículo 4.º los fijados al efecto ó que en lo sucesivo se fijasen en las legislaciones especiales.

Entre éstos figura el de 30 días fijado en el artículo 91 de la ley de minas para reclamar la revocación de las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas con arreglo al art. 75 del Reglamento, y por consiguiente, aun cuando no existiera el párrafo noveno del art. 86 del mismo reglamento (que ya queda transcrito) y antes ya de que se hubiere publicado la Real orden de 20 de Mayo de 1882, las Reales órdenes de que se trata eran, como son hoy, *irrevocablemente ejecutorias, y no podían estar expuestas al incierto resultado de nuevas demandas*, á tenor del citado decreto de 21 de Mayo de 1853, *siempre que los interesados hubiesen dejado trascurrir aquel plazo de 30 días sin hacer uso del recurso contencioso.*

Y como los derechos desconocidos ó anulados por decisión irrevocablemente ejecutoria no pueden considerarse lesionados, ni ser objeto de *nuevas demandas*, ni dar personalidad legal á los interesados para establecerlas, es claro é indiscutible que en este caso se encontraban aquellos á quienes afectan las Reales órdenes mencionadas antes ya de la publicación de la de 20 de Mayo de 1882 y aun cuando ésta no se hubiese dictado y publicado.

Es, por tanto, evidente que esa Real orden de 20 de Mayo, al declarar que las dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, en cuanto á los extremos que *resuelven*, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías; y al declarar también (refiriéndose á las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación que no fueron reclamadas en vía contenciosa dentro del plazo de 30 días) que los interesados en esos expedientes no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la cancelación, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración, ni vino á constituirse en nuevo reglamento para la ejecución de la ley de minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dijo y preceptuó nada que no estuviese dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento, en la ley de su referencia y en el preámbulo y parte dispositiva del Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Lo único que hizo esa Real orden fué reiterar la obligación de cumplir lo preceptuado en la legislación vigente como indispensable para lograr los fines y evitar los males que con notable acierto se señalan en el preámbulo de dicho decreto.

Y por esta razón, aun cuando fuera posible, que no lo es, despojarla de su carácter general, seguiría siendo, como lo es hoy, de ineludible observancia y obligatoria aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su publicación, sea cualquiera el trámite á que el interés privado haya logrado llevarles con su importunidad, y en el cual se encuentren, así en la vía gubernativa como en la contencioso-administrativa.

En atención á todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que las providencias de cancelación dictadas en los expedientes de registro, declarándolos nulos y sin valor, en virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando fueron confirmadas de Real orden, y esta Real orden consentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber sido presentada dentro del plazo de 30 días, son firmes é irrevocablemente ejecutorias, á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento; no pudiendo por consiguiente ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa ni en la contenciosa, ni por la Administración provincial, ni por la central, separada ni juntamente con aquellas providencias y sus Reales órdenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelación y se concedió la mina á que éste se refería.

2.º Que sólo cometiendo un exceso de poder é infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y los artículos 76 y 86 del reglamento de la ley de minas puede la Administración, ya sea en vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcación de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde, revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina.

Y 3.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente, son de obligatoria observancia é ineludible aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su aplicación, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contencioso-administrativa; constituyendo la falta de su aplicación en cualquiera de las dos jurisdicciones infracciones á sabiendas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 21 Setiembre 1884).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Son ya numerosas las consultas dirigidas á este Ministerio sobre dudas y conflictos ocurridos con ocasión de disposiciones sanitarias, singularmente en cuanto se relacionan con la concurrencia de testigos y peritos á diligencias judiciales, tránsito de empleados á sus puestos, comparencias de litigantes y práctica de probanzas en procesos civiles y criminales, y por más que quizá se note de innecesario recordar el cumplimiento de leyes expresas y de aplicación diaria, las circunstancias lo hacen ya preciso por lo generalizado del olvido en que se ponen algunos preceptos sin cuyo cumplimiento estricto no sería posible la Administración de justicia.

La ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 prohíbe las cuarentenas y acordonamientos interiores, y sólo al Gobierno otorga facultades para disponer medidas coercitivas cuando circunstancias especiales lo aconsejen; la ley provincial en su art. 23, al dar atribuciones extraordinarias á los Gobernadores en casos de urgencia para la salud pública, lo hace sólo como anticipo de los derechos del Poder central, al que deben dar inmediatamente cuenta de sus disposiciones para que las apruebe ó rectifique, y la circular de 11 del corriente mes, expedida por el Ministerio de la Gobernación, confirma esos principios, fijando con toda claridad el derecho exclusivo del Gobierno para autorizar lazaretos y cordones, y la obligación de los Gobernadores de proteger en los demás puntos la circulación de pasajeros y mercancías y el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

De aquí se desprende que toda detención producida por consecuencia de medidas del Gobierno ó por órdenes de los Gobernadores fundadas en la aplicación del art. 23 de la ley provincial debe escrupulosamente respetarse por los Tribunales de justicia y sus auxiliares, subordinando á ellas en cada caso, términos y providencias, como suceso de fuerza mayor ó impedimento legítimo; pero todo lo demás que sea consecuencia de resoluciones de Juntas de Sanidad, Ayuntamientos, Alcaldes ó particulares decretando ó ejecutando aquello á que no alcancen sus atribuciones ordinarias en todo tiempo son simples delitos de usurpación de funciones públicas, detenciones ilegales, ataques contra el ejercicio de los derechos garantidos por la Constitución, coacciones ó daños, que unas veces podrán aparecer rodeados de circunstancias atenuantes, otras de agravantes por servir la calamidad de ocasión á satisfacer móviles reprobados, y que en todo caso son y siguen siendo delitos definidos por el Código, de cuya responsabilidad no resultan exentos sino aquellos que obran en el *ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo*. (Art. 8.º, circunstancia 11, del Código penal.)

Las epidemias se agravarian, por manera enorme en sus consecuencias, si su aparición en un extremo del país diera pretexto para que, bajo el nombre de precauciones sanitarias, quedaran los derechos de la administración de justicia subordinados á la arbitrariedad de toda Autoridad local.

Así, pues, en todos los puntos donde resoluciones del Gobierno central ú órdenes de los Gobernadores

civiles en virtud del art. 23 de la ley provincial antes citada no lo impidan, deberán seguirse celebrando los juicios, citándose á los testigos, llamando á comparecer á los peritos y á las partes, exigiendo residencia y toma de posesión dentro de término á los empleados; en una palabra, funcionando con regularidad la administración de justicia, y los obstáculos que á ello se opongan habrán de removerse por medio de la aplicación del Código penal, instruyendo los procesos que sean necesarios, según el delito que aparezca cometido y la persona ó Autoridad que resulte responsable, no considerando aquellos hechos como motivos legítimos que deban suspender ó retrasar sin responsabilidad para nadie la administración de justicia, sino como actos de fuerza material, de cuyas consecuencias no siempre se podrá librar á los que lo sufran; pero á los que debe seguir inmediato correctivo para sus autores y cómplices, ejercitando para ello la acción fiscal siempre que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva comunicarlo y hacerlo cumplir á sus subordinados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1884.—Silvela.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta 23 Setiembre 1884).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Codorniz, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 14 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Codorniz, decretada por el Gobernador de la provincia de Segovia, fundado en que la Corporación habia separado de su destino al Secretario interino de la misma; en que en Agosto último se devolvieron al Ayuntamiento las cuentas de 1880-81 y 1881-82 pasa solventar algunos reparos y no ha cumplido este servicio á pesar de que en 16 de Febrero se le impuso la multa de 125 pesetas, que no se ha hecho efectiva; en que en 1882 se giró una visita al Pósito, y habiéndose encontrado varios defectos, se conminó con multa á la Municipalidad para que los corrigiera en un plazo de 20 días, sin que conste que lo hiciera la de aquella fecha ni que lo haya hecho la suspensa, y en que no se han rendido las cuentas del mismo Pósito correspondientes á 1882-83, ni se ha satisfecho el contingente provincial; en que se nombró Recaudador de consumos á un Concejal sin exigirle fianza alguna; en que en 3 de Noviembre último la Junta municipal elevó á 750 pesetas el sueldo de 625 que en el presupuesto se hallan consignadas para dotación del Secretario, y en que en 18 de Febrero de este año se acordó conferir poder á un Procurador de Segovia para presentar al Ayuntamiento en el pleito entablado contra la Corporación por dos particulares sobre pago de cierta suma. Los Concejales D. Eugenio Heredero y D. Pablo Gallego votaron en contra de es-

ta resolución. El Alcalde y tres Concejales suspensos han acudido á ese Ministerio pidiendo que se deje sin efecto la providencia del Gobernador.

Aunque, según V. E. se servirá reconocer, algunos de los hechos que se imputan al Ayuntamiento no constituyen falta, entre ellos el de haber conferido poder á un Procurador, porque, según el párrafo 3.º, art. 86 de la ley Municipal, los Ayuntamientos no necesitan autorización superior ni dictamen de Letrados para seguir los pleitos en que saan demandados, y otros de los que se mencionan en el expediente no pueden atribuirse á la Municipalidad, porque son anteriores á la constitución de la misma, ó sea al 1.º de Julio último; como quiera que varios de los cargos que quedan mencionados, especialmente los de haber nombrado Recaudador de consumos á un Concejal sin exigirle fianza, y haber aumentado el sueldo del Secretario mandando que el aumento se le satisficiera desde el día del acuerdo cuando ya estaba rigiendo el presupuesto, envuelven verdadera gravedad, demuestran que la Administración del pueblo se halla perturbada y muy retrasados los servicios más importantes, y evidencian el poco respeto que á la mayoría del Ayuntamiento suspenso merecían los preceptos de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes y el poco celo con que cuidaba de los intereses comunales, cree la Sección que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, porque semejante proceder no podía quedar sin severo y enérgico correctivo.

Entiende, sin embargo, la Sección que la suspensión no debe ser extensiva á los Concejales D. Patricio Martín, D. Eugenio Heredero y D. Pablo Gallego, porque no concurren á las sesiones en que se acordaron el nombramiento del Recaudador de consumos y el aumento de sueldo al Secretario.

Por más que en el expediente no existen méritos para exceptuarles de las otras faltas imputables á la mayoría del Ayuntamiento, parece que no habiendo concurrido á la comisión de las dos que se acaban de indicar, quedan bastante castigados con un severo apercibimiento.

Otro reparo ofrece la providencia del Gobernador, y es haber designado por sí esta Autoridad la persona que debía desempeñar las funciones de Alcalde, cuando, con arreglo al art. 49 de la ley Municipal, incumbía hacerlo al Ayuntamiento por no ser el pueblo cabeza de partido judicial ni tener 6.000 habitantes;

Opina, en resumen, la Sección que procede mantener la resolución del Gobernador, salvo en lo que se refiere en los tres Concejales de que queda hecho mérito, á quienes debe dirigirse un severo apercibimiento, y al nombramiento de Alcalde que tiene que ser elegido por la Corporación, y prevenir á dicha Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sogovia.

(Gaceta 31 Agosto 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Travesía por Brea de la carretera provincial de Morés á Aranda.

Relación nominal de los propietarios á quienes hay que expropiar el todo ó parte de sus fincas para la construcción de dicha travesía en el término municipal de Brea.

Número.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	PRODUCTO líquido. Pesetas.
1	Herederos de D. Mariano García Benedi, ó sea D. Fernando García Benedi y otros, vecinos de Brea; balsa de un molino, que con dicho molino está amillarada en la cantidad de.....	691
2	D. Aniceto Franco Sanz, vecino de Tudela, su encargada en Brea doña Matea Moor Marqueta; campo llamado de D. Roque, de 3 cahices, 6 almudes de tierra: amillarado en la cantidad de.....	480
3	D. Joaquín Forniés Ballester, vecino de Brea; huerto regadio, anexo á su casa, de 6 almudes de tierra: amillarado con la casa en la cantidad de.....	145
4	D. Guillermo Marqueta Torrijos, vecino de Brea; huerto regadio, anexo á su casa, de 6 almudes de tierra: amillarado con la casa en la cantidad de.....	170
5	Herederos de D. ^a Rosa Sanz, ó sea D. Pedro Burbano Sanz, vecino de Brea; huerto regadio, anexo á su casa, de 4 almudes de tierra: amillarado con la casa en la cantidad de.....	110
6	D. Pedro Forniés Ballester, vecino de Brea; una casa con corral y cuarto de cuencos, en las Tenerías del Puente: amillarada en la cantidad de.....	»

La que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que los interesados produzcan las reclamaciones que crean convenientes dentro del plazo de 20 días.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

No habiendo ocurrido nuevas invasiones de cólera morbo asiático en la ciudad de Alicante, después de las que motivaron la orden de esta Dirección general, por la que se declararon sucias las procedencias de los puertos de dicha provincia; hallándose ya convenientemente acordonados los pueblos de la

misma donde aun no existen casos de aquella enfermedad, y establecidos de conformidad con lo que se dispuso en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, los correspondientes lazaretos; este centro directivo ha acordado declarar limpias las procedencias de Alicante y demás puertos de la mencionada provincia.

Madrid 23 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernández de Cadórniga.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

SECCION SEXTA.

Por terminación del contrato con el actual Profesor, se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de este pueblo para la asistencia facultativa de las familias pobres, dotada con 125 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta 30 del que rige, en que se proveerá.

Villadoz 21 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, José Bellido.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico de este pueblo desde el 1.º de Octubre próximo: su dotación consiste en 8 000 reales anuales, pagados por los contribuyentes comprometidos en este contrato: el pueblo consta de 160 vecinos con 700 almas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el día 30 del actual, que pasado éste se proveerá.

El Pozuelo 20 de Setiembre de 1884.—El Alcalde Presidente, Ramón Sarría.—P. A. D. A. y J. D. C., Manuel Alvarez, Secretario,

Desde el día 28 del corriente se hallarán vacantes las plazas de Veterinario y Herrero de este pueblo, con la dotación de almud y medio de trigo puro por cada libra de hierro, siendo las aguzaduras gratis, y una media también de trigo puro por cada caballería, siendo el número de éstas en la actualidad de 130, que el Profesor agraciado puede tener en cuenta para el herraje.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 30 del corriente, pues terminado el plazo se proveerá.

Malanquilla 22 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Millán Sánchez.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo del actual año económico de 1884-85 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; de la misma manera y por igual término queda expuesto al público los padrones del impuesto equivalente al de la sal de este mismo año, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y los que se crean perjudicados reclamen de agravio en la forma procedente.

Monterde 18 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Marco.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Antonio Martín de Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en sagrados Cánones y Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal sobre robo de 6 lienzos antiguos, pintados al óleo, y de mérito artístico, de la ermita de San Iñigo, de esta ciudad, propiedad de D. Vicente Higuera Arrué, vecino de la misma, durante los días de feria que se celebra en esta localidad, los cuales representan las imágenes de Santa Teresa de Jesús, Santa Bárbara, Santa Ursula, Santa Inés, Santa Engracia y Santa Quiteria, los cuales son de un metro 24 centímetros de altura por 94 centímetros de anchura, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar quiénes sean los autores del referido robo.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares practiquen las oportunas diligencias en busca de los objetos robados, deteniendo y poniendo á mi disposición la persona en cuyo poder se encuentren.

Dado en Calatayud á 13 de Setiembre de 1884.—Antonio Martín.—D. S. O., Manuel Palomares.

Caspe.

Cédula de citación.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita y llama á Francisco Maestro, vecino de Pastriz, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa que se sigue contra Pedro Rozas Monviela y Jacinto Solsona Marqués, sobre supuesta tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Caspe 19 de Setiembre de 1884.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Francisco Tamayo.—El Actuario, Antonio Pérez.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitán del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, primer Ayudante de ésta:

Ignorándose el actual paradero en esta capital del paisano Luis Quilez Alcalá, que se dice residir en la misma, se le cita y llama por el presente y tercer edicto, á fin de que comparezca en esta Fiscalía, ó manifieste su vecindad á la misma, sita pabellones de la Aljafería, piso bajo, número primero, con objeto de prestar su declaración en un exhorto remitido al efecto.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1884.—Luis Misis y Miralles.